

Nº 728

DEPARTAMENTO ARCHIVO
HISTORICO

SERIE

CONGRESO

Año: 11-15
Mes: Noviembre
Día: 1828

ARCHIVO NACIONAL

Decreto de 15 de Nov. de 1828

Sobre reglamentar la Casa de
moneda.

N.º

*Reglamento provisional
para la Casa de moneda del Ecuador.*

1.º El 4.º Mand.º. genl. del Estado convoca en la Casa de mo-
neda del mismo las funciones de Superintendente en lo
gubernativo, económico, judicial, y providencial conforme
a las leyes vigentes.

3.º En igualdad de circunstancias q. la moneda q. se acu-
ña tenga la ley, peso, tipo, y valor prevenidos en

Dentro de la Asamblea Nacional Constituyente de diez
y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro.

4.º Tambien a de su cuidado que para el pago, recibo,
cuenta, remate, asignacion y fundicion de los metales se
observen todas las reglas y formalidades establecidas por
las leyes de la materia, en quanto puedan aplicarse por
falta de los elementos necesarios a aquellos efectos.

5.º El Superintendente previo aviso del Intendente, y Fi-
scoero, avisara a la Intendencia de metales q. se haga al
Fiscador, y quando a su presencia se formara cargo
firmando la partida en el Libro del Contador.

6.º La fundicion, y asignacion del oro, y plata seran in-
terinamente por el Intendente, teniendo ademas la inspec-
cion en todo hasta el fin.

7.º La Intendencia q. el Fiscador haga de los metales al
Fisco de moneda, se consumara quando a su presencia, y
firmandose este cargo en el libro respectivo, firmando
ambos la partida.

8.º El mismo cargo de los metales al Fisco, respondan tirando
por los molinos, contar las monedas, acordonarlas, y blan-
quearlas, en cuyo estado el Jefe de Valancia avisara por
si a la Oficina del Fisco a numerar las monedas, penan-
dolas una a una, tanto en el oro, como en la plata, y re-
lo con la aprobacion del Jefe de Valancia se proceda
a la acuñacion.

9.º Es de la obligacion del Jefe de Valancia formar
cuenta q. exprese la cantidad, y tamaño de las moni-
das para guardarse, debiendo cubrir las repromesas
por mas fuerte o fueran q. el presentado, para que

se colocan a fincien
 40. Apreciadas las monedas con un cordón, el Fiel las
 hará avinuar, teniendo especial cuidado que no salga
 ninguna imperfección, y concluida la operación, separada
 la periferia de la imperfección que haya corras, dará aviso
 al Superintendente para que en concurso de este, y los
 demás Ministros, sea reconocida, enrayándose qualquiera
 de ellas por el enrayador, y pasando una a una por
 el Tuer de Valancia, debiendo apartar la que no tenga
 o corra del peso que la ley señala. Acabada de pasar
 y contar, el Tesoro se hará cargo en un libro embu-
 se por el Superintendente, y firmada la partida por todos,
 que una rata del Fiel, se custodiará la moneda, y libro
 en una Arca de tres llaves, que usará a cargo del Su-
 perintendente, Tesorero, y Fiel, debiendo haber otro libro
 en esta Arca, subscrito para contar las Datas que con-
 pascionan se verifican.

44. Concluida la rendición y hechos los cargos en expuse
 de moneda al Tesoro que son donaciones del Fiel, se pon-
 drá razón por separado por todos con expresión de fls.
 y cantidad, declarando el feble g. producido, y esta Certi-
 ficación se continuará en la oficina general de la Casa.

12. Por ningún motivo ni pretexto podrá hacerse
 cambio alguno de moneda, sea de la calidad q. que
 se por la g. extra en el Tesoro de la Casa, para
 evitar todo abuso, o inconveniente.

13. La aligación y realigación del oro y la plata, debe-
 rá practicarse segun las reglas establecidas, y sean del cuida-
 do del enrayador, y fincien que en esta parte no ha-

ga la mas minima alteracion, para que la moneda calga
con la ley q. esta prescrita.

14. Las monedas i superfluidos del Supremacund. sean
substituidos por el mismo q. llama la ley a la substi-
tucion del Ymudo. general en semejantes casos.

Capitulo 2. Del Comercio

15. El Ministerio Contador, que tambien suel le desti-
nos de Tesoro, y Jefe de Valancia, debe reunir las circuns-
tancias que exige en el: formara las sumas de los
salarios de la Casa, para q. cada uno se encuentre pagado
por el Supremacund. y prevendrá al mismo los presump-
tos de los gastos, formales y conceptos de materiales, otros
y demas cosas necesarias a la Casa q. van de su cuenta,
y sea la orden expresa del Supremacund. no poder haver
gasto alguno sin que se pida.

16. Este Ministerio tendra una pta. separada con su llave
en donde debe conservar la libran y sumas pagadas de la Casa,
de donde no podran salir con ningun objeto.

17. La libran que se comparten a la Casa con la siguiente
— Uno de a folio de sumas pta. autorizado por el
Supremacund. para se reúnan las partidas de conceptos de
materia q. se hayan de escribir con arreglo al art. 3.
del Decreto de dia y mes de Sept. ultimo, sacando a la
margen, y en la margen por quincenas las cantidades
y la cantidad condicional para la pronta razon
del mismo, ley, y pto de cada pta, y las sumas

res, y cuenta de ellas — Otro libro qual de devociones para
 tambien cubriendo, para cubrir las partidas de utilidad q.
 depues de la acion reparte la Casa por el sueldo, y
 las de cargo, y renta, todo en reparacion de singulos extra-
 ordinarios, pago de salarios, y los demas q. se hagan en
 la Casa — Otro de las mismas para para cargo y renta del
 Pil de moneda, y compensacion de su cuenta — Otro de
 cin para para cargo, y renta del Tenedor — Otro con
 sistema para en donde se viene el producto del fecho de
 cada libranza — Otro de a cin para, para en donde se
 han los sumas que se hacen, para en la eliminacion de
 la Casa de moneda, y los de eliminacion publica, en las
 pizas de oro y plata compradas, expensas de la casa
 y por de cada una, y el numero total de ellas en cada u-
 nidad — Otro de a f. con cinco sumas para para en-
 tar las partidas del Ocho q. se compra, y la cuenta de
 su operacion y cargo al Tenedor — Otro de eliminacion
 para cubriendo en donde se copia las sumas, devociones, dispo-
 siciones, y demas que se comunican por el Supremado, y
 otros de eliminacion, oficiales y dependientes de la Casa — Otro
 de devociones para para copiar las consultas, informes, cer-
 tificaciones, y libranzas extraordinarias — Otro de a f.
 con eliminacion para para cubrir los sumas q. se cobren
 por el Supremado y otros.

18. Se hará cargo al Tenedor de las reglas, instruccio-
 nes y formalidades para en las pizas de oro y
 plata, y tambien de las de otros para la aligacion, como
 igualdad de la moneda en las unidades, y en casos
 de introduccion de algun nuevo, correspondiendo la da-

ta de todo cap. las reglas establecidas, y que la obra se
abra por una parte clara.

12. El Jefe, al tener provision de un destino, presentará
relacionado qual con autorizacion del Superintendente y Mini-
stros, de los muebles, vestidos, salidas, manutencion, y demas
instrumentos de la comandancia, como tambien de las oficinas
y todos los muebles q. hubiere en ellas pertenecientes a la
Causa, de q. se pasaran copia certificada al Superintendente
y al Gobierno para los cargos q. correspondan hacia a los di-
stintos en el manejo de los q. le pertenecen, quando se haga
el registro qual. por el Superintendente q. debe en cada uno de
ellos.

Do. Para tan pronto se deba hacer un tratado y celebrase
qual se cuente de cargo y data, se dirija y notifique, inter-
media por el Superintendente, y of. se dirija concisamente al
Gobernador, y por fin se ante se dirijan todas las cuentas
de la Casa por conducto de este al Fiscal Superior para
su conocimiento.

24. Es de la obligacion del Jefe de carantina para por su mano todo el oro, plata, y demas metales que se recibieren en pasta o en moneda, como tambien la g. salina para dar al publico, que en una circunstancia no puede recibir moneda alguna de la Casa, repitiendo estas penas siempre que carenga, para que no se quite, y siendo o en virtud de la operacion en quanto al peso g. debe andar sin interrupcion, y g. no arden del fello o fueren confundidos.

22. Del mismo se saca se haute ración cuarta y algo pi-
za, o cruda cada uno de a' dos por animales de un

care q. f. teniendo un marco el cual se divide de cinco
 pesos y este peso, y finca y dos maravedís; de este
 mismo marco en barra labrado, y reducido a moneda, han
 de salir tantas monedas, q. f. todas calgan y compengan
 perfectamente el cual de un mil y ochocientos y ocho reales de
 plata, i. ciento y finca, y este peso de la moneda nacio-
 nal, y supradicha. De un marco de plata en barra de
 valor intrínseco de cuatro y quince reales de plata, y dos
 maravedís, a este peso nacional, y dos maravedís, se
 han de sacar tantas monedas, q. f. todas calgan i. compengan
 perfectamente. cuatro y ocho reales de plata, i. este peso y me-
 dio nacional; de forma q. cada real de i. este cundo a
 uno debe pesar once ochocientos, y media, dos granos, y dos di-
 minos septuaginta de grano, en tal modo, que este y medio a
 uno deban de ser peso perfecto. un marco, y diez y siete
 de este de marcos labado; y q. f. de la misma masa un
 real de i. este, i. peso de a ocho reales de plata nacionales,
 que este este este ochocientos, y media, dos granos, y dos diminutos
 septuaginta de grano, en términos q. este peso y medio
 de este de plata de i. este real, i. peso nacional, compen-
 gan un marco, y diez y siete de este de marcos, y con-
 esta bien se han de ajustar el peso en todas las monedas me-
 nores.

23. En la plaza de la oficina del estanco a que se
 llama, haya un botante con un llave para custodiar los
 pesos, para dineros, y cédulas, para hacer pesos por
 mayor, y menor en los casos q. vieren, pasando gran
 cantidad en q. f. todas estas cosas bien ajustadas, puras, y
 convenientes, i. igualmente de todo lo concerniente a sus

empleos, debiendo haberlos en la Casa de moneda.

Capit. 3. Del Ensayador.

24. Es de la inmediata obediencia y obediencia del Ensayador, no solo las funciones q. se comparten con el tal, como tambien las de Piel de moneda, i' Vigilancia de las operaciones de fundicion, y demás ministerio de la acuñacion.

25. Se destinara una oficina separada para este ministerio, y en ella un fogon, hornillas, cruciforno, y lo de mas conveniente a su empleo, todo lo qual se hará cargo de cuenta de la Casa, como tambien los gastos de ropas, copelas, carbon, aguas fuertes, y demás ingredientes.

26. El Ensayador, a mas de inspeccionar el estado de los metales, debe asistir a disponer y ligar las cantidades con el fundidor, fijando en el libro la razon de ellas, con y proseguir las fundiciones, hallarse presente a los autos de revision, reconocer las operaciones de oro y plata, el modo con q. se trabaja, y siempre q. se le da, con todo lo demás que se fuere. La obediencia debe haberse en términos q. nunca haga caso a la moneda de oro de la ley de veinte y un quilates, y a la de plata de la de diez dineros veinte y quatro.

27. Debiendo conocer las funciones de Piel de moneda, es de su deber asistir por intermedio de las oficinas, i' instrumentos q. se ocupan para la labor, como son molinos, balanzas, pilas, blanqueacion, ceras, levadura, cuadrados de acortar, reuniones con todo lo demás que correspon-

de a' un cuplo.

28. Es de su obligacion la labia de los metales que se le entreguen en barras o rielos entregados para venderlos en moneda corriente y corriente, debiendo cuidar con especial pulcritud q. talga apurada, cumplida. a' en cupulos puros, de cinco, cabal, bien acordonada, blauguada, y acunada, y en todo suado, propiamente. a' acunada.

29. Para la seguridad de la Casa, maquina, utensilios, e instrumentos q. la corresponden, debia vivir dia y noche en ella, a' tenerse tratada con su familia.

Capit. 4.
Del Jundice.

30. Es a' cargo del Jundice la oficina del negocio y oficina de deudas y recibidos, como tambien con el encargado de papeles, y ligar las cuentas en el Libro de provision, señalando cada cuenta de por si.

31. Mecida' para subsistencia todos los instrumentos correspondientes a' su oficina, y una de su obligacion, y de su obligacion la custodia de ellos.

32. Aun de las obligaciones q. le corresponden por ley, y las q. van señaladas, se encargara' de las de guarda cuentas, y a' la vez depositara' al mismo jundice algunas de las q. corresponden al tallador.

33. Esta Oficina podra' tener un dependiente de confianza y piedad q. viva y se instruya en las operaciones, y acciones relativas sin sueldo, gratificacion, o sueldo alguno, y con obediencia al Jundice q. encare.

et para q. fume apto.
El. Habi en la Casa una custodia de fuma armada q.
una puerita a juicio del Gobierno, quando y como lo en-
vi conueniere.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jui a los once dias del mes de Noviem-
bre de mil ochocientos veinte y ocho.

Diego Ynduraga
D. N. B.

Don Juan Antonio
Vizcarra
D. N. B.

Don Pablo
D. P. S.

San

6
del Consejo San José Noviembre trece
de mil ochocientos veinte y ocho.

Informe al Ex.

Juan Rafael
de Gallegos
Presid.

Greg. Guerrero
Scriba

C. H.

El Ejecutivo con presencia del Reglam.
t^oo Provisional de la Casa de moneda dado p.^a la Le-
gislativa en 11 del corriente, me ha prevenido
en informe como lo verifico: que el es con-
forme con el q.^o propuso en informe de 8 de
este consiguiente a la prevención del Art.^o 3.^o
del Decreto de 7 de Octubre último, y q.^o

El mismo no tiene cosa alguna q. se refiera
pues se ha rescripto q. el de la Casa de ma-
noria de Guatemala, gustando en lo posible
a las circunstancias y planta de la del Estado,
en cuya consecuencia, plega q. pueda otor-
garse la sancion. S. Jore. Nov. 13 de 1828

C. R.

J. B. de la Cruz

Sala del Consejo San Jore Noviembre
quince de mil ochocientos veinte y ocho.

Pase al P. E.

José Rafael
El Vallego
Preside.

Greg. Comas
Sno.

07
Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica para dar cumplimiento al Decreto de cinco de octubre del presente año ha tenido a bien decretar y decretó el

Reglamento provincial de
la Casa de moneda del Estado.

Cap. 1.º

Disposiciones generales.

- 1.º El Intendente General del Estado desuena en la Casa de moneda del mismo los fundiciones de Super-intendente en lo gubernativo, económico, director y provincial conforme a las Leyes vigentes.
- 2.º El Super-intendente velará por que en la Casa no se acune oro y plata sino *q.* cuenta al *q.* Estado, y que el acunte se verifique bajo el previo concepto de la Ley del Estado de 13 de Sept. último.
- 3.º Es igualmente de su incumbencia que la moneda que se acune tenga la ley, peso, tipo y valor previnidos

en Decreto de la Asamblea Absoluta Constituyente de
19 de Marzo de 1824.

4.º También es de su ciudad que para el pago, ac-
ción, ensaye, murache, aligación, y fundición de los
metales, se observen todas las reglas y formalidades
establecidas por las leyes de la materia en cuanto
puedan ajustarse por falta de los elementos necesa-
rios a aquellos efectos.

5.º El Superintendente previo aviso del Ensayador y Tes-
nero acierta a la entrega de metales que se haga
al fundidor, y pasando a su presencia se firma
el cargo firmando la partida en el Libro del
Contador.

6.º La fundición y aligación del oro y plata se-
rán intercomidas por el Ensayador teniendo además
la inspección en todo hasta sellar.

7.º La entrega que el Fundidor haga de los me-
tales al Ofi- de moneda, se ejecutará pasando
a su presencia, y firmando esta parte en el li-
bro respectivo firmando ambos la partida.

8.º Hecho cargo de los metales, el Ofi- de moneda
visará por los molinos, vertas las monedas, alado-
nadas, y blanqueadas, en cuyo estado el Ofi- de
balanza acudirá por sí a la Oficina del Ofi- de
moneda, pasando una a una, tanto
en el oro como en la plata, y solo con la apro-

vision del Sur de balanza y proceda a la anotaci-
on.

9.º Lo de la obligacion al Sur de balanza formar
cuenta que expone la cantidad, y tamaño de las mo-
edas para guardarlas, debiendose contar las repara-
das por una feble o fuerte que el permitio, para
que se vuelvan a fundir.

10. Aproxima las monedas con su orden, el S.º el las
hara contar, teniendo a guisa de unidad q. no salga
ninguna imperfecta, y concluida la operacion repa-
rada la perfecta de la imperfecta que hará contar,
dará aviso al Superintendente para que en consenso de
este, y los demas Ministros sea reconocida, emallandose
qualq. de ellas por el Encargado, y guardandose una,
a una por el Sur de balanza, haciendo apertur
la que no tenga o deca del peso q. la Ley señala.
Acabada de pesa y contar, el Superintendente se lleva cargo
en un libro autógrafo. Y por el Superintendente y fi-
mada la partida q. todo que sea data el S.º, se
custodiara la moneda y libro en una arm de tres llaves,
q. estaran a cargo el Superintendente, Tesoro, y S.º, debiendose
haber otro libro en esta sala autógrafo para contar las datas
que comparecidas se verificasen.

11. Concluida la rendicion y hechas las cargas en copi-
a de moneda q. el Tesoro que son denegros del S.º,

se pondrá mano y. separado y. de los con depen-
dencia de jta. y contada, declarando el feble q. pro-
dujo; y esta certificación se archivara en la oficina
general de la casa.

12. Por ningún motivo ni pretexto podrá hacerse
cambio alguno de moneda, sea de la calidad q. fuerd,
por la que viene en el Tesoro de la Casa y. de la
todo abuso e inconveniente.

13. La aligacion y realigacion del oro y la plata, deberá
practicarse bajo las reglas establecidas, y mas del Cón-
do el Enayador y Fundidor, que en esta parte no ha-
ya la mas minima alteracion, para que la moneda
salga con la ley q. esta provendida.

14. Las ausencias o enfermedades del Super-intend. serán
autorizadas por el Ministerio y. llaman la Ley a la Substi-
tucion del Intend. Gral. en semejantes casos.

Capítulo 2.^o

Del Contador.

15. El Ministro Contador q. tambien recibe las ordenes
de Tesoro, y Juez de balanza, debe servir las circun-
stancias que exige su Oficio; formará los nominas de los
salarios de la Casa, y. que cada uno se mande pa-
gar y. el Super-intend. y. presentará al mismo los
presupuestos de los gastos, formales y compra de ma-
teriales, obras y demas cosas necesarias a la casa.

que sean de su cuenta, y sin la orden expresa del Super-
intendente no podrá hacerse gatto alguno por agente g.
pública.

16. Este Mutuo. Tendrá una pza. separada con su llave
en donde debe guardarse los libros y demás papeles de la
casa de donde se pida con unegun objeto.

17. Los libros q. corresponden a la casa son los siguientes.

1.º Un de a folio de documentos, fajas, rubricado por el Super-
intendente donde se sienten las partidas de compras de me-
talo que se hagan de varias con arreglo al art.º

3.º Del Decreto de 13 de Sept.º último, mandando al
mayor y contramayor por quinquenio las cantidades

y los crecimientos conducentes para la pronta marcha
del mutuo. Sig y pza. de cada pza. y las reducciones

y aumentos de ellas. Otro libro genl. de documentos fajas tam-
bien rubricado, q. contiene las partidas de utilidad

que después de la amortización se reste la casa p. eler-
tate de la casa y data, todo con separación de ingre-
so extraordinario, pagos de salarios y otros g.
se hagan en la casa.

Otro de las mismas fajas p.
carga y data al fin de moneda y compraciones de
su cuenta.

Otro de cien fajas p.º largo y data, el fin
dido. Otro con rebenta fajas en donde se sienta el pro-
ducto del fello de cada librería.

Otro de a cien fajas
donde se han de anotar los sumas q. se hacen,

presentes los Autos. de la lava a moneda y los de Ha-
cienda p^{ta}, en las p^{tas} de oro y plata compradas
expresandose la Ley y peso de cada una, y el nume-
ro total de ellas en cada Municipio. — Otro de a folio
con ciento cincuenta folios para acuntar las parti-
das del cobre que se compra, y la cuenta de su afi-
nacion y entrega al Sindicato. — Otro de trecientas
folios subscrito en donde se copien los ordenes,
Decretos, disposiciones, y demas q^e se comunicaren por
el Superintendente, titulos de Autos, oficiales, y de
pudientes de la lava. — Otro de cincuenta folios
para copiar las cuentas, informes, certificaciones
y libramientos extraordinarios. — Otro de a folio
con trecientas folios p^{ta} acuntar los acuerdos q^e se
hayan por el Superintendente y Autos.
8. Se hara cargo al Secretario bajo las siglas, inter-
vencion y formalidades provinciales de las partes
de oro, y plata, y tambⁿ de las de cobre, p^{ta} la ali-
gacion, como igualmente de la moneda en las
vendiciones y en caso de introduccion de algun
cobre, correspondiendole la data de todo bajo las
siglas establecidas y que la suma se habra presente cada
Plabuo.

12. El Secretario al tener porcion de su destino, firmara
simultaneo grat. con el mismo al Superintendente y

Ministros de los molinos, colaterales, iheros, muelles, y demas
 instrumentos de la Amundacion, como tambien de las oficia-
 las y todos los Miniblos q. hubiere en ellas pertenecientes
 ala Casa de q. se piden Copias, certificadas al Superin-
 tendente y al Jefe. Y los Cargos que correspondan hacer a los
 Ministros en el manejo de lo que les perteneciere, quando se
 haga el Registro genl. por el Superintendente que debe ser en
 cada sus mios.

20 Cada tres meses se deban hacer un inventario y balance
 genl. de Cuenta de Carga y data de dineros y metales, jinto
 con el Superintendente de que se den el conocimiento
 al Jefe. y por fin de cada se dispongan hacer las cuentas
 de la Casa por conducto de este al Tribunal Superior p.
 su conocimiento.

21 Si de la obligacion del Jefe de balance, para por su
 mano todo el oro, plata, y demas metales q. se recibieren
 en plata, o en moneda, como tambien la q. saliere para
 dar al pto. que en esta circunstancia, no puede haber me-
 jora alguna de la Casa, supliendo esto por el pto. q.
 convenga q. quite toda deuda y sueldo de su Cuento
 la obligacion en quanto al pto. que debe mandarse a
 el pto. q. no debe el fisco o fisco de corrupcion.

22 Del Marco de oro se han de sacar Moneda y otros ptes.
 de Moneda, cada uno de a dos ptes. nacionales, de suerte
 q. Aliviado un marco el valor intrinseco de ciento
 veinte y ocho ptes. y treinta y dos maravedis de este
 mismo Marco en brasa labrado, y reducido a moneda,

Sean de Salis tantas Monedas q. todas valgan y com-
pongan juntamente el valor de un Unit y sesenta
y ocho r. de Plata, o ciento, treinta y seis puros de
la Moneda Nacional, y respectivamente de un marco
de Plata en base de valor intrínseco de treinta y
cuatro r. de Plata, y dos marabedieses u otros puros
Nacionales y dos marabedieses, y Sean de Salis tantas
Monedas q. todas valgan o compongan, juntamente
el Unit y ochenta r. de Plata, u otros puros y medios
Nacionales, de forma q. cada doblon de a ocho u
medio de oro debe pesar siete ochavas y medio dos
granos y dos tercios septuaginta de grano, en tal
modo que ocho, y medio de estos doblones de oro
puedan juntamente un marco y diez y siete
de ellos dos marcos cabales; y q. de la misma suer-
te un real de a ocho, o peso de a ocho r. de pla-
ta Nacionales, pesen siete ochavas y medio dos gra-
nos y dos tercios septuaginta de grano, entendiéndose
q. ocho piezas y medio de estas de plata de a ocho
r. o puros Nacionales compongan un marco y diez
y siete de ellos dos marcos; y bajo esta base se ha
de ajustar el peso en todas las monedas menores.
2.º En la pza de la Oficina del Mstrto. de q.
se habla, habrá un Mstrto con su llave para
custodiar los pesos, puros, viruales, y balanzas.

para hacer pesos de Mayor y menor en los Arroyos.
Quedan poniendo gran cuidado en que todas estas pro-
piedades, fincas, y censos, e igualmente de todo
lo concerniente a sus Cofrades debiendo abitar en la casa
de Moneda.

Capítulo 3.^o Del Ensayador

24. Es de la inmediata obligación y solicitud del Ensayador no solo las fincas, y lo que compete como tal, sino
tamb. las de S. M. de Moneda, e Aspiques, de las operacio-
nes de fundición, y demás mecanica de la amoneda.
25. Si se creyere una Oficina separada por este Ministerio,
y en ella sus forjas, herramientas, Maquinaria, y lo demás
concerniente a su Oficio, todo lo qual se sea de cuenta
de cuenta de la Casa como tamb. los gastos de suofos,
copelas, carbón, aguas fuertes y demás ingredientes.
26. El Ensayador antes de introducir el Mate de los
Metales, debe avisar, e disponer y ligar las cruciadas
con el Fundidor, firmando en el libro la razon de
ellas, y firmando las fundiciones, Mayores por-
ciento a los Altes de fundición, mostrar las afinacio-
nes de oro, y plata, el modo con que se trabaja
y beneficio que se le da con todo lo demandado
por. La obligación debe hacerse en terminos de un
o haga vapor a la Moneda de oro de la ley de vin-

40 y un quitates y a la de plata de la de diez din
ros veinte granos.

27. Debiendo tener las flanderías de Sed de moneda
de su deber, recibir por inventario los oficios e
instrumentos que se ocupen en la labor como son vir-
lines, volante, listras, blanqueados, tintos, torcueros, qua-
drados de alfileres, muñecas, cintas, bocanillos, y otros
que se usen.

28. Es de su obligación la labor de la industria que se
le entreguen en blanco o pidos envalados para deli-
berar en moneda acunada y corriente, debiendo recibir
con escrupulosidad y luego ajustada completamente a su
repertorio que de círculo labal bien acunada, blan-
queada, y acunada y en todo justos proporcionalmente
acabada.

29. Para la agilidad de la Cuid. Maquineros, utensilios
e utensios, que la corresponden, debe acudir día y no-
che en ella a donde se trabajara con su familia.

Capítulo 4.^o

Del Fundidor.

30. Es a cargo del Fundidor la ofina el beneficio y afi-
nados de barras y acobillas como tambien con el suyo
con diligencia y ligas las cuerdas en el fuero de fun-
dicion sustituyendo cada cascada de por si.

31. Recibir por inventario todos los instrumentos

comprenden con oficio y sea de su obligacion la custodia de ellos.

32. Todas de las obligaciones que le corresponden por ley y las q. son suales, se encargan de las de guarda y custodia, y a la vez dispensacion del uso, por lo que algunas de las q. corresponden al Soldado.

33. Cada uno de ellos, por su parte, es dependiente de la vida, conducta y propiedad q. tiene y se instruya en la educacion y disciplina respectiva, sin sueldo gratificacion, o emolumento, alguno, y con obediencia al destino q. le ha y para q. fue hecho.

34. Habrá en la Casa una Cuartaria de fuerza armada q. sea provista a juicio del Jefe, quando y como lo estime conveniente.

Al Cuerpo Representativo.

Dado en San Jose a los once dias del mes de Set. de mil novecientos veinte y ocho.

J. F. Valdes
D. V. L.

Don Antonio

cuero 46

D. S.

Pedro Dobles
D. P. L.

Sn

la del Conyjo San San Noviembre quince
de mil ochocientos veintey ocho.

Que al P. E.

Juan Rafael
B. Gallegos
Preside

Greg. Guerrero
Jr.